

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 516

Santiago, 13 ABR 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley Nº18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 Nº1, letra b y letra c) y demás pertinentes de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo Nº69, de 2021, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 20 de marzo de 2022, doña Catalina Gaete Salgado, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud NºAO006T0005480, cuyo tenor literal era el siguiente: *"En virtud de la Ley Nº 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan el historial de llamados de todos los teléfonos fijos instalados al interior de las dependencias de la Superintendencia de Salud, entre las 00:00 del día 1 de noviembre de 2021 y las 23:59 del 11 de marzo de 2022. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel, incluyendo las siguientes variables: Tipo de llamada (local, celular o larga distancia internacional), Número al cual se llama o número del que se recibe la llamada, Fecha y hora de llamada y Duración de la llamada.*

Solicito también acceso y copia a los documentos que contengan la lista o nómina de correspondencia gestionada por la oficina de partes de la superintendencia, entre las 00:00 del día 1 de noviembre de 2021 y las 23:59 del 11 de marzo de 2022. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel, y que contenga las variables de fecha de la recepción o envío de la correspondencia, nombre del remitente y nombre del destinatario. Quisiera expresar explícitamente que no pido acceso al contenido de la correspondencia - protegida por el artículo 19 número 5 de la Constitución, referida a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas- sino a un registro que contiene datos básicos del intercambio, que es información que obra en poder del organismo.

Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11º de la Ley 20.285.

Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en primer término, puede apreciarse que el requerimiento de acceso a la información se vincula con el historial de llamados de todos los teléfonos fijos instalados al interior de esta Superintendencia, en comunión con una serie de antecedentes o variables requeridos en relación a dichos números telefónicos: Tipo de llamada (local, celular o larga distancia internacional), número al cual se llama o número del que se recibe la llamada, fecha y hora de llamada y duración de la llamada.

4.- Que, el cumplimiento de la referida solicitud supone la entrega, primeramente, del listado de número telefónicos de la Superintendencia de Salud y también del listado de número telefónicos respecto de los cuales se ha realizado o recibido una llamada, para, seguida y consecuentemente, entregar la información vinculada al tipo de llamada, fecha, hora y duración de la misma.

5.- Que, corresponde hacer presente que este requerimiento de acceso a información no resulta posible de satisfacer, debido a la imposibilidad de entregar el listado de números telefónicos que se solicita. En efecto, corresponde hacer presente que la entrega de los números de teléfono de las dependencias de la Superintendencia de Salud y que vincula los llamados generados y recibidos, ha quedado amparada en la causal de secreto o reserva que contempla el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, disposición que al efecto señala: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido."*

6.- Que, cabe destacar que desde el año 2010, la jurisprudencia uniforme del Consejo para la Transparencia ha determinado la improcedencia de entregar los números telefónicos de una Institución, cuando ésta no los ha explicitado como medio de comunicación ciudadana, por ejemplo, como lo indicó al resolver el Amparo Rol C611-10: "8) **Que la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo**, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (por ejemplo, según la unidad destinataria del llamado o el horario de la llamada) y actuar en relación con dichos criterios (por ejemplo, derivando el llamado a la unidad competente o solicitando reiterar la llamada en los horarios de atención que correspondan), para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías.

9) Que, conforme a lo anterior, **divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados**. Lo que obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales.

10) Que, no obstante el órgano requerido no invocó la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, las consecuencias de la divulgación de la información descritas en el considerando precedente permiten a este Consejo, en aplicación con el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia, **declarar reservada la información solicitada, fundado en que su entrega afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones del municipio**."

7.- Que, de esta manera, entregar los números de los teléfonos fijos instalados en la Superintendencia de Salud, con la finalidad de revisar su historial de llamados enviados y recibidos, implica distraer indebidamente a sus funcionarios de sus labores habituales, al permitir a las personas acceder a dichos números sorteando el sistema de acceso telefónico.

8.- Que, de la misma forma, entregar el listado de números telefónicos a los cuales se efectuó o recibió un llamado, implica la entrega de números telefónicos que corresponden tanto a personas naturales como jurídicas, careciendo esta Superintendencia de las herramientas necesarias para efectuar dicha distinción, lo que redundaría en la potencial entrega de datos personales.

En efecto, en el caso de las personas naturales, corresponde indicar que sus números telefónicos, ya sean fijos o de telefonía celular, constituyen datos personales de las mismas, cuya entrega puede denegarse en virtud del resguardo normativo que les otorga la Ley N°19.628, en concordancia con el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, les ofrece, por cuanto a través de ellos es posible identificar a una persona natural.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que esta Institución no cuenta con los medios ni con las pertinentes bases de datos que permitan, a su vez, distinguir entre llamados generados o recibidos por o hacia números telefónicos de personas naturales o jurídicas, lo que le impide jurídica y materialmente, efectuar cualquier proceso disociativo de la información.

9.- Que, de esta manera, la imposibilidad de efectuar cualquier instancia de disociación de la información, implicaría que esta Superintendencia, al entregar un listado de números telefónicos en los términos solicitados, entregue datos personales, lo que a su vez, determina la imposibilidad de entrega del resto de las variables solicitadas, en razón de la estrecha y estricta relación que tienen con el número telefónico.

10.- Que, respecto del acceso a los documentos que contengan la lista o nómina de la correspondencia gestionada por la oficina de partes de la Superintendencia de Salud, considerando para su entrega las variables de fecha de recepción, envío y nombre del remitente y del destinatario, corresponde hacer presente que, recopilada la información pertinente, ha sido posible determinar la existencia de 67.060 (sesenta y siete mil sesenta) documentos de entrada y 62.853 (sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres) documentos de salida.

11.- Que, de esta manera, la preparación de la entrega de la información requerida, en el formato solicitado y con las variables enunciadas, implican asignar dicha labor, de manera exclusiva, a un funcionario de la Superintendencia de Salud, el que aun considerando la utilización de la totalidad de su jornada de trabajo, no podría satisfacer el requerimiento en tiempos razonables, dado el excesivo volumen de información al que se ha hecho referencia.

Esto implicaría distraer indebidamente de sus labores regulares a un funcionario de la Superintendencia, en aras de dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, en desmedro de sus tareas habituales, configurándose al efecto la causal de reserva o secreto que preceptúa el artículo 21 de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

12.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

13.- Que, en efecto, dar respuesta al presente requerimiento implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que los Departamentos de la Superintendencia de Salud deben desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.

14.- En este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

15. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

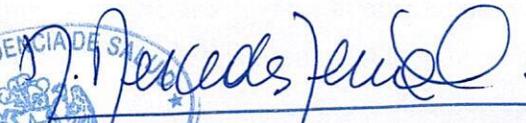
1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letras b) y c) de la Ley N°20.285.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MARÍA MERCEDES JERIA CÁCERES
SUPERINTENDENTA DE SALUD (S)

FUZ/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-314